

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

1



## JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YADIR ANTONIO TORRES PALACIO
Accionada	CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA
Radicado N°	0500140880152023-00461
Instancia	Primera
Proveído	Sentencia de Tutela N° 466
Temas	Debido proceso
Decisión	Improcedente

Amparado en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591/91, el señor YADIR ANTONIO TORRES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11798370, interpone acción de tutela en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA.

### HECHOS

Refieren el accionante que, mediante Resolución No. 200.2.2.-357 del 22 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, convocó y reglamentó el concurso público de méritos, para proveer el cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 2024 – 2028. La mencionada Resolución, con relación a los resultados de las pruebas de conocimientos, estableció el cronograma, posteriormente, mediante Resolución No. 200.2.2.-362 de octubre de 2023, se modifica la resolución primaria - No. 200.2.2.-357 del 22 de septiembre de 2023-, Y atendiendo a lo anterior, ajustaron el CRONOGRAMA.

Señala que, en la fecha del 01 de noviembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, en uso de sus facultades dispone nuevamente y por tercera vez, modificar la Resolución No. 200.2.2.-357 del 22 de septiembre de 2023 que, a la vez fue modificada mediante la Resolución No. 200.2.2.-362 del 2 de octubre de 2023, mediante la Resolución No. 200.2.2.-395 de la fecha referida y respecto del párrafo primero del artículo 5º de los dos (2) resoluciones anotadas previamente, ajustando nuevamente el CRONOGRAMA.

Aduce el accionante que, realizado el examen el día 19 de noviembre, por los supuestos considerativos expuestos en las resoluciones antes anotadas que originaron los dos (2) ajustes posteriores del CRONOGRAMA. El día 28 de noviembre se publicaron los resultados de dichas pruebas, en los cuales el accionante, resultó con un puntaje de 42 puntos, presuntamente de la prueba

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

2

de conocimiento sin incluir la prueba comportamental, entendiendo que, la primera es eliminatorio.

El accionante indica que, analizando el puntaje obtenido, y realizando una valoración de experiencia, calidades profesionales, la preparación para el examen y el desempeño dentro de la prueba, en la fecha 30 de noviembre del 2023, siendo las 10: 44 am, estimó pertinente, solicitar la exhibición de los documentos que soportaban las pruebas escritas, tanto de conocimientos, como de competencias laborales, para lo cual se dispuso a buscar jurisprudencia que sustentara su solicitud, para presentarla en el término de reclamaciones, toda vez que, como se indica, dentro de los diferentes cronogramas tanto del inicial como de los ajustados, no se encontró registrado el lugar donde se haría la exhibición de los documentos respectivos, sino que simplemente aparece la fecha y hora, sin más descripciones.

Que, radicó la reclamación y/o solicitud de exhibición de los documentos aludidos, esperando que al terminar la tarde del 30 de noviembre del 2023, siendo las 10: 44 am, se le notificara y/o comunicará el lugar, sitio o ubicación donde se iba a realizar la referida exhibición, notificación y/o comunicación que nunca llegó en la fecha, lo que le obligó a las 6:24 am del día siguiente y el mismo día que se realizaría la exhibición de los documentos -diciembre 01 de 2023-, a solicitar a través del correo electrónico autorizado para cualquier solicitud y reclama – concursopersoneria2024@concejodecali.gov.co -

Lo anterior, para que se le informará el lugar, sitio y ubicación donde se agotaría dicha etapa, cosa que hasta el día de la presente acción de tutela no ha tenido pronunciamiento alguno y que al parecer le dejó sin el derecho de verificar su examen y los demás documentos que integraban la exhibición, lo que le sorprendió en el entendido de que para agotar dicha etapa, era deber del Concejo Distrital de Cali o la entidad delegada para ello, informar a cada uno de los participantes del concurso que reclamaron y solicitaron la exhibición de acceso al examen dentro del término legal, a través del correo electrónico registrado por el participante al momento de su inscripción, el lugar, sitio o ubicación donde se agotaría dicha etapa, atendiendo la falta de precisión de ello en los tres cronogramas resaltados.

Manifiesta el accionante que, de una manera omisiva y sorpresiva, las entidades accionadas, desconocieron la falta de registro claro, preciso y concisa respecto del lugar, sitio o ubicación donde se agotaría dicha etapa – Acceso a pruebas- del cronograma, siendo ello una de las fases del concurso previamente establecidas de forma incompleta.

Señala que, las accionadas, llevan con su omisión de informar o comunicar previamente a los participantes, a un ausentismo provocado, puesto que no se le informó en tiempo donde era lugar, sitio o ubicación donde se agotaría dicha etapa – Acceso a pruebas-, a través de su correo electrónico, a pesar de que en ninguna de las resoluciones que ajustaron el cronograma del concurso aparece registrado ello, ni tampoco se previno en ninguno de las resoluciones que soportan el concurso que esta se publicaría en la página del CONCEJO DISTRITAL y de la UVECA, es decir, que, al parecer, se pretendió confundir a los concursantes para que no puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente al resultado obtenido, cercenando la posibilidad de acceder a las pruebas para verificar que los resultados de éstas sean congruentes con la normatividad.

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

3

Indica el accionante que, en el tiempo que lleva presentándose a concursos de méritos de esta índole y para acceder a este tipo de cargos, nunca se había visto tanto vacío en la estructuración del cronograma y por ende tanta malicia en la ejecución de las etapas propias de una convocatoria a cargo de la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA.

Que, el Concejo Distrital de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 200.2.2.-462 del 28 de noviembre de 2023, publicó los resultados preliminares de las pruebas escritas de conocimiento y de competencias comportamentales, dando pasa así a la etapa de reclamación y posteriormente al acceso a la prueba que se llevaría a cabo el 1 de diciembre de 2023 a partir de las 8:00 am hasta las 12:00 m, pero sin que en el cronograma se hubiese registrado el lugar, sitio o ubicación donde se agotaría dicha etapa – Acceso a pruebas- y mucho menos la plataforma o página web donde se registraría la información. Se adjunta copia de la citada resolución para que obre como prueba e integre las ya aportadas.

Que, de acceder al amparo solicitado en la decisión de fondo, solicita al despacho se sirva advertir a las accionadas que, para efecto de la fecha de acceso a la prueba, la misma debe ser razonable entre la fecha de exhibición y el complemento de la reclamación, así mismo se debe comunicar con un término prudencial, atendiendo que se está en presencia de un proceso de convocatoria abierta y a nivel nacional, donde cualquier ciudadano no residente de la ciudad de Cali podría participar como en el caso del suscrito que, reside en la ciudad de Medellín.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita al Despacho, se tutele a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al Concejo Distrital de Santiago de Cali y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, permita al accionante, la exhibición de las pruebas escritas, tanto de conocimientos, como de competencias laborales, presentadas el día 19 de noviembre de 2023, para compararlas con los resultados establecidos por la Institución Universitaria como válidos, y con ello, verificar si existen méritos para proponer reclamaciones que permitan mejorar el puntaje obtenido, y tener mayores posibilidades de acceder al cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali.

Previo a ello, se establezca un protocolo y las reglas que regirán la exhibición de las pruebas escritas, así como de la forma en que se realizarán las reclamaciones.

Se dé el correspondiente trámite a las reclamaciones que se efectúen con posterioridad a la exhibición de las pruebas, para establecer el puntaje definitivo obtenido por la concursante.

Se conmine a las entidades accionadas, para que en adelante eviten incurrir en las conductas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción.

**CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

4

El Dr. CARLOS HERNÁN RODRIGUEZ NARANJO, actuando como Presidente de la Corporación Concejo Distrital de Santiago de Cali, allegó respuesta informando a este despacho que, el Concejo Distrital de Santiago de Cali contrató a la Unidad Central del Valle – UCEVA para adelantar el concurso público abierto de méritos, en procura de elegir el (la) Personero(a) de Santiago de Cali, periodo 2024-2028.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que la Convocatoria Pública deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación, mediante proposición N° 084 de 2023, se autorizó a la misma para suscribir la correspondiente Convocatoria, expidiendo para ello la Resolución 200.2.2-357 de septiembre 22 de 2023, "por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del (la) Personero(a) Distrital de Santiago de Cali, periodo 2024-2028, modificada mediante las Resoluciones N° 200.2.2362 de octubre 2 de 2023 y 200.2.2-395 de noviembre 1 de 2023".

Conforme al artículo 2.2.27.2 del citado Decreto Nacional 1083 de 2015, "la convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección."

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional en sentencia T-112A de 2014, cuando dispuso que: la convocatoria es, entonces, *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.

*En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento."*

En lo que corresponde a las modificaciones que tuvo la Convocatoria, debe decirse que para agrupar un mayor número de participantes, teniendo en cuenta que así lo permite la misma Convocatoria Pública, en el parágrafo del artículo 5, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, mediante Resolución N° 200.2.2-362 de octubre 2 de 2023, modificó la fecha de inscripciones, la cual, de dos (2) días, contemplados inicialmente, pasó a cinco (5) días de inscripciones, comprendidos entre las 00:01 horas del nueve (09) de octubre de 2023, hasta las 23:59 horas del trece (13) de octubre de 2023.

La modificación de la fecha de inscripciones fue concebida para favorecer a los aspirantes, de tal manera que de dos (2) días de inscripciones, como estaba contemplado inicialmente, pasarán a cinco (5) días de inscripciones, ello tuvo como fundamento el parágrafo 5 de la citada Convocatoria Pública, contenida en la Resolución No. 200.2.2-357 del 22 de septiembre de 2023, que a la postre reza:

**"PARAGRAFO 2. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA.** *La convocatoria podrá ser modificada, aclarada o complementada en*

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

5

*cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Distrital Santiago de Cali..."*

*Ahora bien, en el artículo 9 ibídem, se dispuso lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el concurso de méritos y para desempeñar el cargo de Personero se requiere:

1.- (...)

(...)

**7.- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 17 de la plurimentada Convocatoria, en el acápite de Consideraciones previas al proceso de inscripción, en los numerales 3 y 5 consagró:

**"ARTÍCULO 17. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.**

(..)

**CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN"**

(...)

"3.- Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante **ACEPTA** todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección. (...)

5.- **Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo Distrital Santiago de Cali [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), y la Institución Universitaria Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA)**, podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con la convocatoria a través del correo electrónico del aspirante, para lo cual deberá informar en la inscripción un correo electrónico activo, que sea de uso personal y actualizado inmediatamente ante la Universidad y el Concejo en caso de que exista alguna modificación del mismo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas y bajo el entendido de que el aspirante "aceptó" en su totalidad las reglas establecidas en el concurso de méritos y que el medio de información y divulgación oficial, durante el proceso de selección, son las páginas web del Concejo Distrital Santiago de Cali, [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co) y la página, [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co), respecto de la Unidad Central del Valle – UCEVA, mal hace ahora el aspirante en cuestionar la convocatoria, cuando la misma, resulta ser la norma reguladora del proceso y como tal, exige de los aspirantes la observancia de los canales de publicidad y comunicación, cuidado éste que sí tuvieron el número de participantes que tuvieron acceso a la prueba, en igualdad de condiciones a las que tuvo el Dr. Torres Palacio y que asistieron al sitio de exhibición de la prueba, el día y la hora acordada, como es el caso de los aspirantes Héctor Hugo Montoya C., Jhon Mario Valencia F. y Gerardo

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

6

Mendoza C. – Convocatoria Personero Cali, registrando su ausencia el accionante, situación que se explicará a continuación.

En cuanto a la situación del aspirante, Dr. YADIR ANTONIO TORRES PALACIO, debe decirse que se inscribió en el proceso de convocatoria pública, dentro de las fechas establecidas en el cronograma, allegó la documentación correspondiente, siendo admitido, presentado la prueba de conocimientos el día 19 de noviembre de 2023, resultado que fue publicado preliminarmente el día 28 de noviembre de 2023, otorgándose en el cronograma, como término de reclamación, desde las 00:01 horas del 29/11/2023, hasta las 23:59 horas del día 30/11/2023, con acceso a pruebas el día 01/12/2023, en horario comprendido entre las 8:00 am a 12 m, situación que fue explicada con especial detalles en la Guía de Acceso a la Prueba que se publicó el día 30/11/2023, en la página del Concejo Distrital de Santiago de Cali, [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), como en la página web de la Unidad Central del Valle – UCEVA, [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co), reiterándose el día, la hora y el lugar para el acceso a la prueba de conocimientos.

Efectivamente el Dr. YADIR ANTONIO TORRES PALACIO solicitó acceso a la prueba escrita, no advirtiendo que la Guía de Acceso a la Prueba fue publicada, el día 30 de noviembre de 2023, tanto en la página del Concejo Distrital de Santiago de Cali, como en la página web de la Unidad Central del Valle – UCEVA, novedad que el aspirante no advirtió al no revisar las páginas web, como era su deber, en tanto que como se dijo en la Convocatoria, "con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo Distrital Santiago de Cali [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), y la Institución Universitaria Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA),

The screenshot shows a web browser displaying the website of the Concejo Distrital de Santiago de Cali. The page title is 'Personero 2024-2028'. The main content area shows a search result for a document titled 'GUÍA DE ACCESO A PRUEBAS PERSONERO CALI Y PALMIRA.pdf'. The document is 0.62 MB and was published on 30/11/2023. The description states: 'p. Guía para los aspirantes al concurso de personero(a) Distrital de Santiago de Cali y modificación Guía de protocolo acceso a pruebas presenciales a los aspirantes para el concurso publico de méritos personero(a) de Palmira. Periodo 2024-2028'.

Suficientes razones para desestimar las excusas del actor, cuando la Convocatoria Pública para elegir Personero Distrital de Santiago de Cali, periodo 2024-2028 se ha llevado a cabo con todas las garantías establecidas y en sujeción al cronograma dispuesto en la Convocatoria Pública, con la debida publicidad de todas las actuaciones adelantadas.

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

7

El Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de fecha 3 de agosto de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, citada por la misma Sección Quinta de la citada Corporación, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, medio de control Nulidad Electoral, Rad. 2019-00063-00, M.P. Luís Alberto Álvarez Parra sostuvo:

*“La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.*

*En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.*

Lo anterior para recalcar que en la Convocatoria Pública se dijo expresamente que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección sería la página web del Concejo Distrital Santiago de Cali [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), y la página de la Institución Universitaria Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), sin embargo, la omisión del aspirante no puede ser responsabilidad atribuible al Concejo, ni a la institución universitaria, en tanto que era su deber como aspirante inscrito, estar pendiente del canal de comunicación, en el cual se publicó la Guía de Acceso a pruebas, en la que se indicó el sitio de exhibición, el día y la hora, no obstante a esto último estar en la Convocatoria.

4. CITACIÓN

Los aspirantes que sean citados para el acceso a la prueba deberán cumplir la totalidad de las directrices establecidas en la presente Guía. El día del acceso se hará verificación de identidad, precisando que el aspirante sólo puede acceder a su prueba y hoja de respuestas. En ningún momento tendrá la posibilidad de acceder a otras pruebas o, alas hojas de respuesta de otros participantes.

FECHA	LUGAR	HORA
Diciembre 01 de 2023 Para CALI Y PALMIRA	AVENIDAD 4 NORTE N. 34N -18 BARRIO PRADOS DEL NORTE CALI	8:00 A.M – 12 M El aspirante debe estar a las 7:30 A.M

El aspirante se deberá identificar con su cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, Cédula Digital o el Pasaporte original.  
En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquiera de los siguientes formatos:

● PBX (602) 231 7222 - 018000 96 46 00  
● Cra 27 A No. 48 - 134 salida Sur  
● Tulúa - Valle del Cauca - Colombia

[www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)

De otra parte, bien es sabido que el proceso de selección para elegir Personero(a) Distrital de Santiago de Cali se adelanta en la ciudad de Santiago de Cali y si bien, cualquier ciudadano del país puede inscribirse y participar en el concurso de méritos, para ser elegido Personero, debe ser consciente que en el cronograma, que consta en la Convocatoria Pública, se fijaron unas fechas y allí se dispuso que el acceso a la prueba sería el 01 de diciembre de 2023, entre las 8:00 am y las 12:00 m, sitio que se precisó en la Guía de Acceso a la prueba, publicada el 30 de noviembre de 2023 y de la cual no tuvo cuidado el aspirante en observar, pretendiendo, a través de este instrumento de la Acción de Tutela, revivir una etapa que él mismo desatendió por falta de cuidado.

**LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA**

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

8

El Dr. JUAN CARLOS URRIBO FONTAL, en calidad de Rector y Representante Legal de la Unidad Central del Valle del Cauca, en adelante UCEVA, allegó respuesta indicando que, conforme al artículo 2.2.27.3 del Decreto Nacional No. 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", la Convocatoria Pública contó con amplia difusión, publicándose tanto en la página web del Concejo Distrital de Santiago de Cali, [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), como en la página web de la Unidad Central del Valle - UCEVA, [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co), además de las carteleras internas de la Corporación.

De acuerdo con lo anterior, el Concejo Distrital de Santiago de Cali contrató a la Unidad Central del Valle - UCEVA para adelantar el concurso público abierto de méritos, en procura de elegir el (la) Personero(a) de Santiago de Cali, periodo 2024-2028.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que la Convocatoria Pública deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación, mediante proposición 084 de 2023, se autorizó a la misma para suscribir la correspondiente Convocatoria, expidiendo para ello la Resolución 200.2.2-357 de septiembre 22 de 2023, "por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del (la) Personero(a) Distrital de Santiago de Cali, periodo 2024-2028, y sus distintas modificaciones.

Conforme al artículo 2.2.27.2 del citado Decreto Nacional 1083 de 2015, "la convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección."

Son suficientes las anteriores consideraciones, para concluir que no le asiste razón al accionante para utilizar el mecanismo constitucional y pretender a su favor cambiar las reglas de la convocatoria, por lo que se reitera al despacho, respetuosamente no tutelar derecho fundamental alguno al aquí accionante.

El despacho analiza la respuesta remitida por la entidad vinculada Procuraduría General de la Nación, y el escrito remitido por el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, como coadyuvante del accionante.

### **COMPETENCIA Y ACCIÓN DE TUTELA**

Este juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad al artículo 37 del decreto 2591/91 y el decreto 1983 de 2017.

La Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo residual específico y directo, encaminada a reclamar por un procedimiento preferente y sumario, la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, y bajo la condición de que no se tenga otro medio de defensa judicial, o que de existir esa vía ordinaria, el amparo se solicite como mecanismo transitorio de protección en aras de evitar

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

9

un perjuicio irremediable, pues es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales (artículo 86 de la C.P. y decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92).

## **LEGITIMACIÓN**

El accionante se encuentra legitimado para actuar en la causa por activa, según disposición expresa del Art. 10 del citado Decreto 2591 de 1991 y la accionada para responder como sujeto pasivo de la acción, toda vez que es la señalada como la presunta responsable de la vulneración al derecho invocado por el actor.

## **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en la Carta Política de 1991, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en unos eventos específicos. Este mecanismo se implementó en el artículo 86 de la carta política y tiene su desarrollo legislativo en los decretos 2591 de 1991, Y 306 de 1992, por lo demás la mejor cantera que ha nutrido la tutela ha sido la jurisprudencia de los tribunales y la Corte Constitucional.

Desde esta óptica la acción de tutela se presenta como instrumento ágil para acudir a los jueces a fin de que restauren los derechos fundamentales o cesen la amenaza cuando la autoridad o los particulares en ciertos eventos los desconozcan.

Por ser una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado. Es informal, no está sujeta a solemnidades especiales, tiene el sello de la eficacia, en cuanto la finalidad de la tutela es brindar un amparo oportuno cuando los derechos han sido amenazados o vulnerados, es subsidiaria, vale decir está supeditada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial a menos que se conceda para evitar un perjuicio irremediable, no es una acción paralela, ni una instancia adicional, ni muchos menos alternativa, no es un proceso donde las partes libremente discuten, presentan y controvierten las pruebas, es un procedimiento breve y sumario donde el juez constitucional constata en el breve lapso de que dispone la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y tiende a enderezar las cosas en el estado anterior, entendiendo que se acude a ella en el evento de que no se disponga de otro medio de defensa judicial.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Decreto 2591 de 1991, estableció unas causales de improcedencia de la acción de tutela en su artículo 6, así:

**"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La sentencia T-235 de 2015 declaró la improcedencia de la tutela:

*La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero.

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>2</sup>*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen se tiene que, el señor YADIR ANTONIO TORRES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11798370, interpone acción de tutela en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA.

El accionante solicita al Despacho, se tutele a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al Concejo Distrital de Santiago de Cali y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, permita al accionante, la exhibición de las pruebas escritas, tanto de conocimientos, como de competencias laborales, presentadas el día 19 de noviembre de 2023, para compararlas con los resultados establecidos por la Institución Universitaria como válidos, y con ello, verificar si existen méritos para proponer reclamaciones que permitan mejorar el puntaje obtenido, y tener mayores posibilidades de acceder al cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali.

---

<sup>2</sup> Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

12

El CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, allegó respuesta indicando que, en cuanto a la situación del aspirante, Dr. YADIR ANTONIO TORRES PALACIO, debe decirse que se inscribió en el proceso de convocatoria pública, dentro de las fechas establecidas en el cronograma, allegó la documentación correspondiente, siendo admitido, presentado la prueba de conocimientos el día 19 de noviembre de 2023, resultado que fue publicado preliminarmente el día 28 de noviembre de 2023, otorgándose en el cronograma, como término de reclamación, desde las 00:01 horas del 29/11/2023, hasta las 23:59 horas del día 30/11/2023, con acceso a pruebas el día 01/12/2023, en horario comprendido entre las 8:00 am a 12 m, situación que fue explicada con especial detalles en la Guía de Acceso a la Prueba que se publicó el día 30/11/2023, en la página del Concejo Distrital de Santiago de Cali, [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), como en la página web de la Unidad Central del Valle – UCEVA, [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co), reiterándose el día, la hora y el lugar para el acceso a la prueba de conocimientos.

Efectivamente el Dr. YADIR ANTONIO TORRES PALACIO solicitó acceso a la prueba escrita, no advirtiendo que la Guía de Acceso a la Prueba fue publicada, el día 30 de noviembre de 2023, tanto en la página del Concejo Distrital de Santiago de Cali, como en la página web de la Unidad Central del Valle – UCEVA, novedad que el aspirante no advirtió al no revisar las páginas web, como era su deber, en tanto que como se dijo en la Convocatoria, “con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo Distrital Santiago de Cali [www.concejodecali.gov.co](http://www.concejodecali.gov.co), y la Institución Universitaria Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA)”.

Indica la parte accionada que, son suficientes razones para desestimar las excusas del actor, cuando la Convocatoria Pública para elegir Personero Distrital de Santiago de Cali, periodo 2024-2028 se ha llevado a cabo con todas las garantías establecidas y en sujeción al cronograma dispuesto en la Convocatoria Pública, con la debida publicidad de todas las actuaciones adelantadas.

Por su parte, la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, indicó al despacho las normas que regulan la convocatoria, así como, reiteró lo indicado por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, señalando que, no le asiste razón al accionante para utilizar el mecanismo constitucional y pretender a su favor cambiar las reglas de la convocatoria, por lo que se solicita al despacho, respetuosamente no tutelar derecho fundamental alguno.

El despacho analiza la respuesta remitida por la entidad vinculada Procuraduría General de la Nación, y el escrito remitido por el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, como coadyuvante del accionante.

Descendiendo al caso presentado, antes que nada, se debe analizar si en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, existen otros medios de defensa para la protección de los derechos reclamados por el accionante, atendiendo a que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y no principal. O si existiendo otros medios de defensa judicial, este se muestre como insuficiente para la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionado.

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

13

La H. Corte Constitucional, ha sostenido, en reiteradas ocasiones que la protección de los derechos fundamentales a través del amparo tutelar debe ser en principio resueltos por las vías ordinarias, y que solo en casos excepcionales puede acudir a la acción de tutela.

Por consiguiente, el mecanismo Constitucional solo resulta procedente cuando no existan otros medios de defensa, o habiéndose agotado los mismos estos resulten violatorios de los derechos fundamentales, al presentarse una vía de hecho. O que, existiendo dicho medio de defensa, se deba acudir a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Todo ello con el fin de evitar que este el mecanismo excepcional, reemplace los mecanismos principales de defensa.

De los elementos materiales allegados se advierte que, el accionante indica que, no pudo agotar la etapa – Acceso a pruebas- del cronograma, siendo ello una de las fases del concurso para proveer el cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali, pues no se le informó o comunicó en tiempo a través de su correo electrónico, el lugar, sitio o ubicación donde se agotaría dicha etapa, señalado que, en ninguna de las resoluciones que ajustaron el cronograma del concurso aparece registrado ello, ni tampoco se previno en ninguno de las resoluciones que soportan el concurso, que se publicaría en la página del CONCEJO DISTRITAL y de la UVECA.

No obstante, este despacho advierte que, mediante Resolución No. 200.2.2.-357 del 22 de septiembre de 2023, se convocó y reglamentó el concurso público de méritos, para proveer el cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 2024 – 2028, que dentro de la misma se establecieron las consideraciones previas para al proceso, advirtiéndose que con la inscripción el aspirante aceptaba que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección sería la página web del Concejo Distrital Santiago de Cali y la Institución Universitaria Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), en donde a su vez se le indicó que se podría comunicar a los aspirantes información relacionada con la convocatoria a través del correo electrónico del aspirante.

Es así como, este despacho procedió a verificar de las pruebas aportadas que, la Guía de Acceso a la Prueba fue publicada el día 30 de noviembre de 2023, tanto en la página del Concejo Distrital de Santiago de Cali, como en la página web de la Unidad Central del Valle – UCEVA, que si bien, el accionante podría recibir dicha información por medio de correo electrónico, era obligación del participante revisar el medio de información y divulgación oficial y claramente no lo hizo, así las cosas, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el cronograma se encuentra en curso, este despacho en primer examen no accedió a la medida provisional solicitada, para finalmente, luego del análisis en concreto advertir que, no se evidencia una violación al debido proceso que requiera la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, si lo que realmente busca el accionante es controvertir una o varias disposiciones establecidas en la Resolución No. 200.2.2.-357 del 22 de septiembre de 2023, la acción de tutela no es el medio idóneo, además porque, no se acredita en debida forma que se pudiera generar un perjuicio irremediable actual e inminente, no se evidencia la existencia de una amenaza a los derechos fundamentales del accionante de tal magnitud que implique la intervención del Juez Constitucional.

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

14

Todo lo anterior para precisar que no se puede determinar esa urgencia en situaciones como la presente, donde hay aspectos que necesariamente deben ser analizados por el juez natural de la causa, quien en su especificidad puede con mayor precisión determinar la urgencia y la gravedad.

Por ello entonces, al existir otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de los presuntos derechos vulnerados, y al no encontrarnos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto del accionante, la tutela no se muestra como medio idóneo y adecuado para la protección de los derechos invocados, los cuales por norma general no son amparables por vía de tutela a menos que se encontrara en situación de un perjuicio irremediable, lo cual no se vislumbra en el asunto que se analiza.

Como viene de verse, la parte accionante cuenta así, con otro mecanismo de protección, esto es ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, considera el despacho que la jurisdicción constitucional no es la cuerda procesal adecuada para discutir los hechos manifestados, por lo cual observa el despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea menester el estudio del amparo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto admisorio al vincularse a los terceros interesados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, se ordenará al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA, publicar la presente decisión en el portal web de la convocatoria, habilitado para tal fin y se notifique de manera personal este proveído a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental invocado por, el señor YADIR ANTONIO TORRES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11798370, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los intervinientes esta providencia en la forma más eficaz.

**TERCERO:** Se ordena al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA, publicar la presente decisión en el portal web de la convocatoria, habilitado para tal fin y se notifique de manera personal este proveído a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes.

Sentencia de Tutela N° 466

Accionante: YADIR ANTONIO TORRES PALACIO

Accionada: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

Radicado: 0500140880152023-00461

15

**CUARTO:** En contra de esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, en el evento de no ser impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese de la Corte Constitucional archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO IVÁN ROJAS ROJAS**  
JUEZ

Bertha Bermeo V.  
**BERTHA ROCÍO BERMEO VALDERRAMA**  
SECRETARIA